

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Responsabilidad civil extracontractual
ACCIONANTE: Walton Sayid Díaz Castañeda
DEMANDADO: Seguros Generales Suramericana SA
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00162-00

Solicita el apoderado judicial de la sociedad demandada que, el Juzgado se pronuncie acerca de las excepciones de méritos propuestas; que de resultar favorable alguna de ellas equivaldría a sentencia que pone fin al proceso y por tanto no tendría razón de ser la continuación del presente juicio civil.

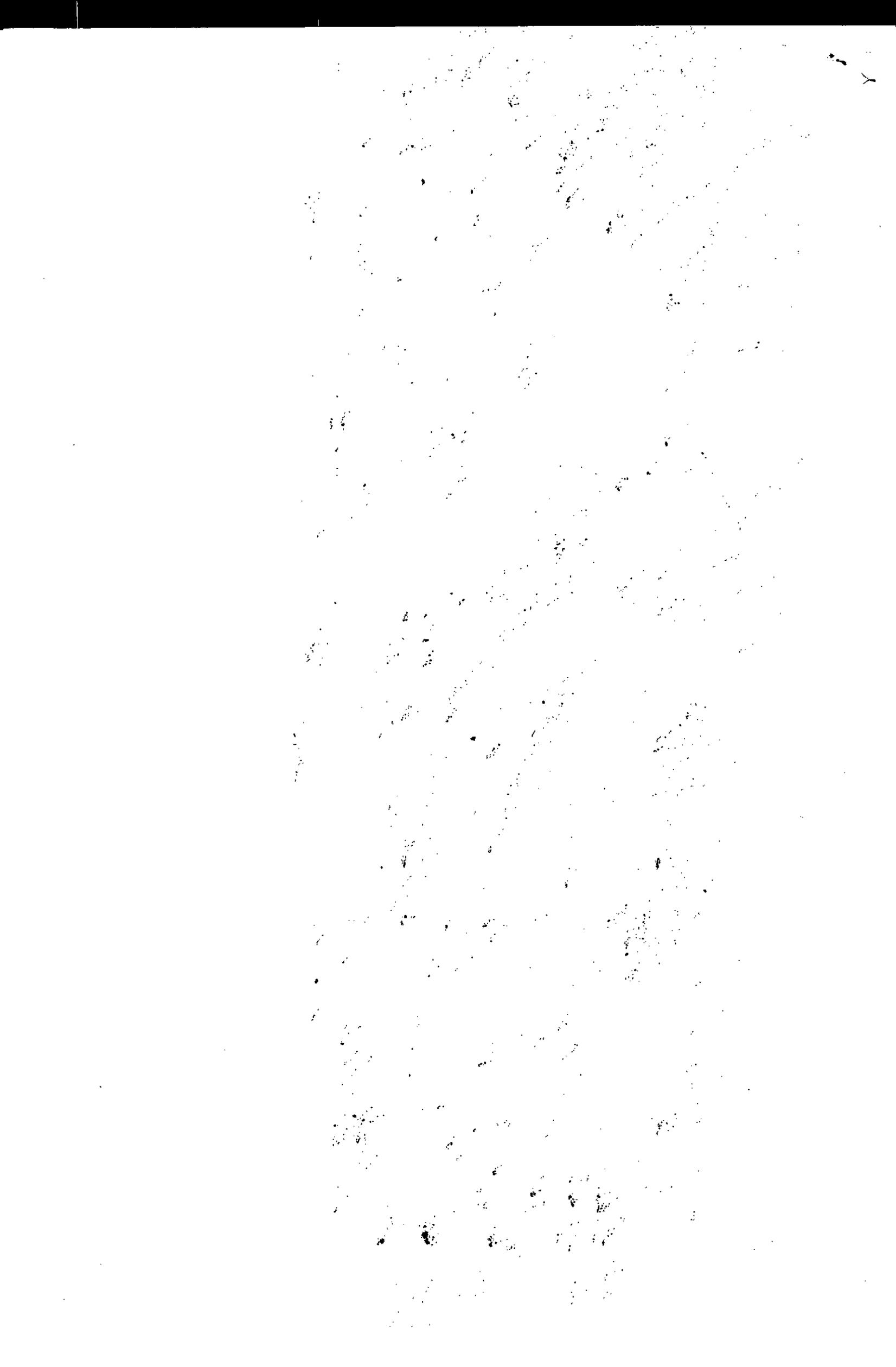
De acuerdo al artículo 278 del CGP y el numeral primero del artículo 372 ibídem, las excepciones de méritos deben resolverse en la audiencia que manda esas disposiciones, por lo que no es de recibo acceder al pedimento del vocero de la sociedad demandada.

Si bien es cierto que a la luz de lo dictado por el artículo 278 del CGP se puede dictar sentencia anticipada, también lo es que en el presente caso no se presenta ninguno de los 3 eventos de esa norma.

Además, este Juzgado por auto del 2 de marzo inmediatamente anterior, al resolver las excepciones previas propuestas por el mandatario judicial de Seguros Generales Suramericana SA, accedió a las previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP, ordenando a la parte demandante que por medio de las herramientas jurídicas del Decreto 806 de 2020 notificara como litisconsorte necesario a MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ para que dentro de los 20 días siguientes se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante, sin que hasta la presente se haya cumplido con tal mandato judicial para continuar con los trámites que corresponda, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP.

Dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"



"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

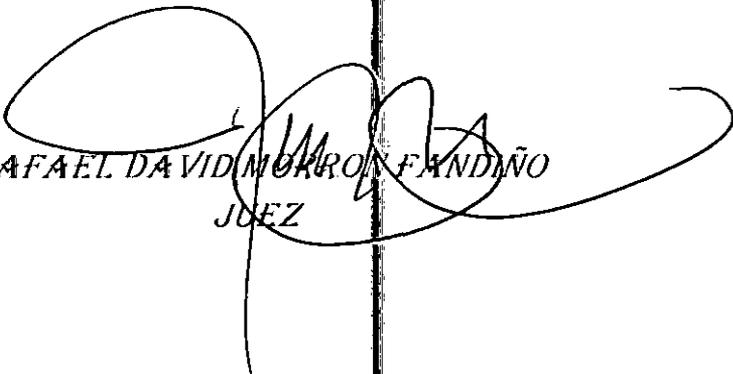
"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

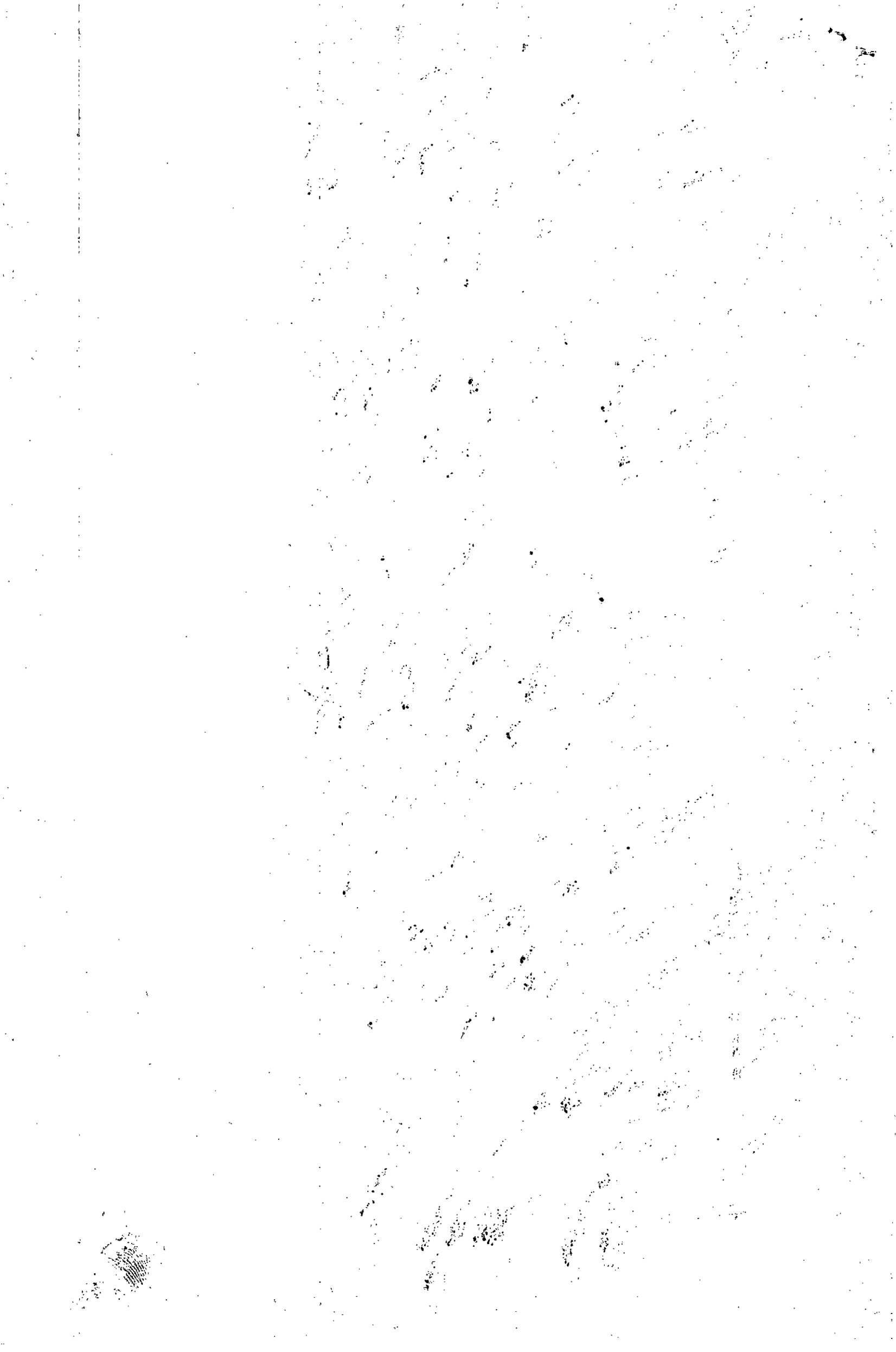
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto cumpla con lo ordenado en el auto del 2 de marzo de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMICUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Responsabilidad civil extracontractual
ACCIONANTE: Walton Diaz Castañeda
ACCIONADO: Seguros Generales Suramericana SA.
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00162.

OBJETO DE DECISION:

Excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. Debemos dejar constancia que estas excepciones no habían pasado al despacho por la Secretaría ni se había advertido de la proposición de las mismas por medio del correo electrónico institucional, hasta tal punto que por auto del año pasado se había ordenado la búsqueda de ellas porque el mandatario judicial del demandante se refirió en uno de sus escritos a las excepciones previas, hasta que fueron encontradas recientemente y por ello se decidirán en este auto.

LAS EXCEPCIONES:

1.- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar. Señala el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA que a lo largo de la demanda aparece relacionada el nombre de la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ, propietaria del vehículo de placas HPZ-906, presuntamente responsable de causar el siniestro, por lo que se hace necesario y obligatorio cumplir con esa carga procesal. Para ello invocó los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP.

2.- Falta de integración del litisconsorcio necesario. Argumenta el vocero de la aseguradora en mención que la propietaria del vehículo HPZ-906, señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ indiscutiblemente es un litisconsorte necesario y su presencia en el proceso es obligatoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 61 del CGP, porque podría resultar afectada con los resultados del proceso, por lo que la omisión de su citación puede generar nulidad insubsanable.

Presentadas las excepciones antes mencionadas, el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las mismas, exponiendo que "la parte demandada debe entender que el objeto del presente proceso es el cumplimiento de los fines extracontractuales de la póliza de seguro en cuanto a su cobertura al tercero WALTON DIAZ CASTAÑEDA como víctima del accidente, quien no tiene relación con el vehículo ni vínculo contractual con la aseguradora, tampoco con la propietaria del automotor y menos con el conductor que falleció en el siniestro. Que así las cosas, quien asume la responsabilidad contractual a través de la póliza de seguros que pesa sobre el vehículo es la aseguradora, quien contrata por ese riesgo siendo el objeto del contrato. Si bien es cierto la propietaria es la tomadora, el interés de la parte demandante no es la persecución de ella, sino de quien asegura el vehículo. Que lo anterior constituye un acto dilatorio. Que este proceso en ningún momento corre en contra de la señora MIRYAN PAREDES, sino en contra de la aseguradora y por ello se aportó la póliza, por el hecho de que WALTON DIAZ fue víctima del siniestro donde aparece involucrado el vehículo asegurado por SURAMERICANA SEGUROS GEBNERALES SA. Que no es cierto decir que la señora MIRYAN PAREDES resultaría afectada, porque no se puede condenar a quien no se ha demandado."



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Dentro de este proceso hay unas circunstancias incuestionables, y es precisamente que el vehículo de placas HPZ-906 siniestrado en día en que el demandante resultó lesionado y falleció el conductor del mismo, es propiedad de MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ. No solo existe confesión de esa circunstancia de parte del vocero del accionante en la demanda, sino que ésta se encuentra acompañada de documentos que así lo indican, por lo que el Juzgado al momento de admitir la demanda, además de vincular a BANCOLOMBIA, debió integrar el litisconsorte necesario con la mencionada señora; y, como no se hizo en aquella oportunidad, en atención a lo dispuesto por último inciso del numeral 2º del artículo 101 del CGP se ordenará la citación de la propietaria del automotor a efecto de evitar una posible nulidad, porque podría darse el fenómeno jurídico del numeral 8 del artículo 133 de la misma codificación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP. En consecuencia, cítese a este proceso como litisconsorte necesario a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ, propietaria del vehículo de placas HPZ-906 en donde se movilizaba el demandante el día de los hechos donde resultó víctima de lesiones.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante que por medio de las herramientas jurídicas del Decreto-Ley 806 de 2020 se notifique de la existencia de este proceso a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ y se corra traslado por el término de 20 días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante, lo cual debe hacer a través del correo de este juzgado jmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN LANDINO
JUZG

